

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
1032/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 73/2026 DE SU ÍNDICE.	5Y6 EJERCE
1033/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 407/2025 DE SU ÍNDICE.	7 EJERCE
1043/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 46/2026 DE SU ÍNDICE.	9 NO EJERCE
1053/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 205/2026 DE SU ÍNDICE.	11 NO EJERCE
1063/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 122/2024 DE SU ÍNDICE.	12Y 13 NO EJERCE
1079/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 219/2026 Y DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 277/2026, AMBOS DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	14Y 15 EJERCE

1084/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 277/2026 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO.	16 EJERCE
126/2023 Y SU ACUMULADA 128/2023	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS Y SENADORAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, REFORMADAS Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
4223/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 175/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	3 EN LISTA
4225/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 229/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	3 EN LISTA
214/2022	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
20/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA

11/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO SEGUNDO, 42, PÁRRAFO SEGUNDO, 57 BIS Y 58, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 997. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
424/2023	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 500/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	3 RETIRADO
37/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
214/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1332/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
105/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 160/2026 Y 161/2026, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA

156/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025, Y EL DECIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 55/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
2744/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 91/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	3 RETIRADO
595/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 409/2022, CUADERNO AUXILIAR 190/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
596/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 426/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	18 A 35 RESUELTO
593/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 403/2022, CUADERNO AUXILIAR 475/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	36 A 40 RESUELTO

54/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD 6332/24-17-10-7. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	42 A 53 RESUELTO
78/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 257. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	54 A 93 RESUELTA
277/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, AMBOS DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL MENCIONADO INSTITUTO, CONSISTENTE EN NO EMITIR UNA DETERMINACIÓN CONGRUENTE E INTEGRAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE DICHO ESTADO, CELEBRADO EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	95 A 106 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:22 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndsîi nuù táká maa-ní ja kaiyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndsîi nuù tnahá-ò ja kaiyo-i nuù Vehé Knahanú yahá, suchi.kasikuahá nuù vehé nani Universidad Michoacana de San Nicolás ja kuú ñuù Knahanú Hidalgo.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní, naka vahà ja ganguenda-ní vitná navahà konini-ní xí kondeheya-ní tniñú kusahá-sa nuù Vehé Knahanú nuù tehende tniñú ñuù ÑuùKohoyó.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todas y todos quienes nos acompañan a la distancia.

Saludo también a nuestras amigas y amigos que hoy nos visitan en la Suprema Corte, estudiantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás, provenientes del estado de Hidalgo.

Agradezco mucho su presencia. Me da mucho gusto que estén aquí para conocer y seguir de cerca el trabajo que realizamos en la Suprema Corte, donde se resuelven asuntos importantes para México.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia. Es un gusto y nos da mucha satisfacción que estén con nosotros todos los días en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El día de hoy doy la bienvenida y saludo con mucho afecto a los estudiantes y las estudiantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, quienes nos visitan esta mañana, están aquí de manera presencial en el Salón de Plenos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sean bienvenidos, jóvenes, señoritas, gracias por contemplar las sesiones del Pleno en su formación profesional.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día catorce de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 14 y 19, correspondientes al amparo en revisión 424/2023 y al amparo directo en revisión 2744/2026, así como dejar en lista los identificados con los números 9 y 10, relativos a los amparos directos en revisión 4223/2025 y 4225/2025.

Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 21 al 25, después daré cuenta con el relativo al número 20 y luego continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 132 ordinaria, celebrada el martes trece de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna consideración u observaciones al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora el análisis de los asuntos del segmento 1 de la lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1032/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 73/2026.

Cuyo tema es: para cumplir con el requisito de procedibilidad en el delito de contrabando, ¿es válida la declaratoria de perjuicio al fisco federal emitida por el Servicio de Administración Tributaria aun cuando la carpeta de investigación se judicializó cuando ya había sido creada la Agencia Nacional de Aduanas de México?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes la solicitud que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 1032/2026.**

Continuemos,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1033/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 407/2025.

Cuyo tema es: cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama un auto de vinculación a proceso por el delito de contrabando, ¿se debe conceder la suspensión definitiva? Y, en su caso, ¿cuáles deben ser los efectos de la medida cautelar y cómo debe fijarse la garantía para que continúe surtiendo sus efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta otra solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ORTIZ AHLF, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1033/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1043/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 46/2026.

Cuyo tema es: a partir de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley del Sector Eléctrico, ¿las autoridades responsables están obligadas a implementar programas de justicia energética con apoyos focalizados, destinados a garantizar el suministro de energía eléctrica adecuado, oportuno y a precios asequibles a personas en situación de vulnerabilidad? Y, en su caso, ¿cuáles deben ser los efectos de la concesión del amparo en contra de la omisión de cumplir esa obligación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1043/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1053/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 205/2026.

Cuyo tema es: a partir de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley del Sector Eléctrico, ¿las autoridades responsables están obligadas a implementar programas de justicia energética con apoyos focalizados, destinados a garantizar el suministro de energía eléctrica adecuado, oportuno y a precios asequibles a personas en situación de vulnerabilidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse levantar la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1053/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1063/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 122/2024.

Cuyo tema es: ¿es constitucional el bloqueo de cuentas bancarias realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América del Norte solicita a las autoridades mexicanas indagar irregularidades en la actividad comercial de una persona y valorar el bloqueo de sus cuentas? Y, en su caso, ¿cómo inciden los precedentes de la actual integración de la Suprema Corte sobre el tema en cuanto a su obligatoriedad, vigencia y retroactividad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro
Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de
votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 1063/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1079/2026, FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 219/2026 Y DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 277/2026, AMBOS DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿cuál es el alcance del control de legalidad que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de Decretos presidenciales que declaran áreas naturales protegidas, considerando su naturaleza jurídica y la procedencia de la notificación del estudio previo justificativo que le precede, debe otorgarse derecho de audiencia previa a los particulares propietarios de predios que comprenda la declaración? Y, en su caso, ¿su eventual nulidad debe ser lisa y llana o únicamente para efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1079/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1084/2026, FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 277/2026, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conserva facultades para promover juicio de amparo indirecto en contra de un auto de no vinculación a proceso y formular la declaratoria de perjuicio por el delito de contrabando, pero con posterioridad se creó la Agencia Nacional de Aduanas de México?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1084/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 596/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 426/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120, 121, 122 Y 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, es un asunto que hemos estado debatiendo en las últimas sesiones. De todas maneras, le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto la parte quejosa impugnó los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que regulan el denominado “Impuesto Ambiental

por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos”. El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento mediante trabajos a cielo abierto de materiales pétreos que no sean concesibles por la Federación y que sean depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. El juez de distrito negó el amparo al considerar, entre otras cuestiones, que el Congreso del Estado de Nuevo León contaba con competencia para establecer este impuesto; inconforme, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión y planteó que las disposiciones impugnadas invaden la competencia exclusiva de la Federación.

En el proyecto que pongo a su consideración, se propone declarar fundado el agravio y conceder el amparo. La propuesta parte de lo resuelto por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 592/2025, en sesión del ocho de julio de este año, en el que se analizaron las mismas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y se determinó por mayoría de seis votos que son inconstitucionales por invadir la competencia tributaria exclusiva de la Federación.

En primer lugar, el proyecto retoma los precedentes de esta Suprema Corte sobre los impuestos ambientales. A partir de este análisis, se concluye que las entidades federativas cuentan con facultades para establecer este tipo de contribuciones y que constituyen instrumentos legítimos para internalizar los costos de la contaminación e incentivar conductas favorables para la protección del medio ambiente.

Sin embargo, se precisa que esta potestad debe ejercerse dentro del sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución Federal, en particular, en el artículo 73, fracción XXIX, reserva a la Federación la facultad de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional.

A partir de los precedentes, el proyecto explica que la explotación minera no comprende únicamente la extracción mineral o sustancia reservada a la Federación, también comprende obras y trabajos necesarios para el proceso extractivo, incluido, remoción de suelos o materiales de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Al aplicar estas consideraciones al caso concreto, se advierte que las normas impugnadas no establecen un criterio que permita distinguir entre extracción autónoma de materiales pétreos y aquella que se realiza como parte de las actividades de exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias comprendidas en el artículo 27 constitucional. La amplitud con la que fue definido el hecho imponible permite que el impuesto comprenda tanto actividades de competencia local como otras cuya tributación corresponde a la Federación.

Por estas razones, se propone concluir que los artículos 118 a 123 de la Ley Hacendaria del Estado de Nuevo León invaden la competencia exclusiva de la Federación y, por tanto, conceder el amparo a la parte quejosa. Al resultar

fundado este planteamiento, se considera innecesario analizar los restantes agravios formulados en el recurso.

Como parte de los efectos, se propone desincorporar de las disposiciones declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica de la quejosa. Asimismo, al haberse realizado un pago con fundamento en dichas normas, proceder a la devolución de las cantidades enteradas debidamente actualizadas.

Recibí observaciones de las Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González.

Finalmente, destaco que también con relación a las observaciones de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que con gusto las incorporaré en el engrose correspondiente y, en relación a la atenta nota de la Ministra María Estela Ríos González, en la que manifiesta no comparte las consideraciones del proyecto, pues estima que la inconstitucionalidad del impuesto deriva de la falta de correspondencia entre su diseño y las exigencias constitucionales aplicables a los impuestos ambientales, pues no modifiqué el proyecto en este aspecto y mantengo la propuesta en sus términos, ya que retomo las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno al resolver el amparo en revisión 592/2025, en sesión del ocho de julio del dos mil veintiséis.

Quiero hacer notar que en la reunión que tuvimos, la previa, me comprometí en eliminar un párrafo, el párrafo 87, para

salvar... pues sí, la oposición con ese párrafo y que así pueda ser debatido el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Quiero expresar que estoy a favor del proyecto en cuanto que declara la inconstitucionalidad del impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, pero por razones distintas.

La inconstitucionalidad de los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León no deriva de una invasión a la competencia exclusiva de la Federación prevista en el numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas impugnadas limitan expresamente el objeto del impuesto a materiales pétreos no concesibles por la Federación; de igual naturaleza a los componentes de los terrenos cuya extracción debe realizarse mediante trabajos a cielo abierto, por lo que el tributo se circunscribe a los materiales excluidos del régimen minero federal por el artículo 5o. de la Ley de Minería.

La sola posibilidad de que ciertos procesos extractivos se vinculen en casos concretos y de manera contingente con actividades sujetas a la competencia federal no es suficiente

para concluir que el tributo invade necesariamente la esfera competencial de la Federación, ya que dicha eventualidad no transforma por sí misma la naturaleza jurídica del impuesto combatido. No obstante, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/2020 de rubro “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES”, es necesario que la base de los impuestos ecológicos incluya el deber público de protección ambiental. En el caso, las normas impugnadas resultan inconstitucionales porque no atienden a la finalidad de protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4o. constitucional.

En la exposición de motivos, se advierte que el legislador local pretendió justificar la contribución como un instrumento dirigido a prevenir y combatir la contaminación derivada de la extracción, explotación y aprovechamiento de minerales pétreos. Sin embargo, las disposiciones impugnadas no precisan cuál es la contaminación efectivamente sujeta a tributación ni identifican el daño ambiental específico que se pretende prevenir, mitigar o compensar. El impuesto no se encuentra vinculado con emisiones contaminantes, generación de residuos, descargas, partículas suspendidas, afectaciones al suelo o cualquier otro parámetro objetivo relacionado con un impacto ambiental determinado. Por el contrario, el hecho imponible recae exclusivamente sobre la actividad de extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos.

Los impuestos ambientales encuentran su razón de ser en su finalidad extrafiscal y en la existencia de una relación objetiva entre el hecho imponible y la afectación ambiental que se busca prevenir, corregir o compensar. En el caso, el legislador se limita a gravar la actividad extractiva sin identificar el fenómeno contaminante que pretende combatir. Asimismo, la base gravable y la cuota del impuesto se determinan únicamente en función del volumen extraído, sin atender a la magnitud de una afectación ambiental concreta ni a los costos necesarios para su prevención, corrección o remediación. Entonces, la contribución combatida grava una actividad económica en sí misma y no una manifestación específica de contaminación.

Las normas impugnadas tampoco precisan el destino de los recursos obtenidos mediante la recaudación del impuesto, ni permiten conocer de qué manera dicha recaudación contribuye a la protección del medio ambiente o a la tutela del derecho humano a un ambiente sano. Por tanto, aunque formalmente se trate de un impuesto denominado como ambiental, su configuración normativa no permite advertir una auténtica finalidad extrafiscal vinculada con la protección del medio ambiente, lo que genera incertidumbre respecto de su objeto y justifica la concesión del amparo.

En relación con el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, debe desecharse por falta de legitimación de la recurrente. Conforme al artículo 87, primer

párrafo, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables solo pueden interponer recursos de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que les haya sido reclamado. En el caso, la sentencia recurrida no causa perjuicio alguno a la recurrente adhesiva, ya que sobreseyó en el juicio respecto del acto que le fue atribuido.

Por lo anterior, los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León son fundados y, en consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida, así como conceder el amparo a la empresa recurrente y, en ese sentido, haré valer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, Ministra, creo que quiere...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Nada más precisar porque cometí un error, señalé, y de hecho ya está eliminado del proyecto, es el párrafo 84, no el 87.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Entonces, ahora sí, Ministra Yasmín, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy amable. Me pronunciaré conjuntamente de los amparos en revisión 595/2025 –del que no se ha dado cuenta–; 596/2025, del que ahora dio cuenta la Ministra Loretta Ortiz, y del 593/2025, de la Ministra Herrerías.

Tal como lo he manifestado en sesiones recientes, en casos en los cuales existe precedente sobre una determinada temática, me pronuncio en contra de los proyectos presentados para los amparos en revisión que he mencionado, que corresponden a los consecutivos que ya dio cuenta el secretario general listados para esta sesión. Considero que estos tres debieron devolverse al tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para su resolución de conformidad con el punto segundo del Acuerdo General Número 10/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece reglas para la remisión de los asuntos en los que se controvierta la constitucionalidad de normas generales a los tribunales colegiados de circuito para su conocimiento y resolución.

Como lo he señalado, dicho acuerdo dispone que los amparos en revisión pendientes de resolución serán enviados a los tribunales colegiados de circuito previo dictamen de la Ministra o Ministro ponente y mediante

acuerdo presidencial cuando el Tribunal Pleno establezca jurisprudencia por precedentes sobre la constitucionalidad de las normas generales, que es el caso.

En los asuntos referidos se actualiza este supuesto. En sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, este Tribunal Pleno resolvió el amparo en revisión 592/2025 por mayoría de seis votos y concluyó que los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que regulan el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos invaden la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales previstos en el artículo 27 constitucional.

Esa decisión, la cual no estuve de acuerdo, generó un criterio obligatorio por precedente respecto de las mismas normas y del mismo problema constitucional planteado en los amparos en revisión que hoy se da cuenta. Y en este contexto, estimo que los tres asuntos deben remitirse al tribunal colegiado del circuito del conocimiento, previo dictamen de cada ponencia y mediante acuerdo presidencial al actualizarse la hipótesis prevista en el punto segundo del acuerdo general mencionado. Y por esta razón, voto en contra de los proyectos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes que nos acompañan el día de hoy de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de la Unidad Profesional de Lázaro Cárdenas. Muchas gracias. Esta Corte es de puertas abiertas.

Y únicamente señalar, Presidente, que se tiene como antecedente de este amparo el amparo en revisión 592/2025. En aquella ocasión ya se llevó a cabo el debate en torno a esta temática que corresponde precisamente a una invasión en la esfera de competencias que corresponde a la Federación y, en consecuencia, mi voto sería a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, toda vez que coincido en que el impuesto en materia de minería, ahí previsto en los artículos de la ley que estamos analizando, invade la competencia reservada a la Federación –como lo he manifestado en asuntos similares–. Sin embargo, me voy a reservar un voto concurrente a fin de realizar consideraciones adicionales. De manera específica, para en ese voto concurrente abundar en los motivos por los que estimo que se está ante un impuesto minero y no ante un impuesto ecológico, como lo manifesté ya en el amparo en revisión 592/2025, que como se ha dicho, fue resuelto el ocho de julio de este año.

En cuanto a los efectos del amparo, estimo que deberán ajustarse a lo resuelto por este Tribunal Pleno en el antes referido amparo en revisión, esto es, que se determine la inaplicación de los artículos combatidos y se reserve competencia al tribunal colegiado para que sea él quien se pronuncie sobre la legalidad de los actos de aplicación.

Adicionalmente, como sugerencia al engrose, Ministra Loretta, estimo pertinente ajustar el resolutivo primero, en el que se sustituya “modifica” –como aparece en la propuesta de sentencia– por “revoca la sentencia recurrida”; ya que, precisamente, en el fallo recurrido no se protegió constitucionalmente y esta Suprema Corte, por supuesto, de aprobarse su propuesta de sentencia, se está revocando la determinación del juzgado y en su lugar estaríamos concediendo el amparo.

Por lo tanto, la sugerencia sería, de manera muy específica, cambiar “modifica” por “revoca” en el resolutivo primero. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tomamos nota de esta sugerencia para efectos de la votación. Ministra Sara Irene, tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Voy a votar a favor del proyecto y sé que está hecho conforme al criterio de la mayoría en el amparo en revisión 592/2025, aunque, bajo mi óptica, como en esa ocasión, el artículo

reclamado es inconstitucional por vulneración al principio de legalidad tributaria en su vertiente de seguridad jurídica, no porque el legislador local invadiera la esfera de atribuciones de la Federación. Por tal razón formularé un voto concurrente, así como lo hice en el precedente mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para aclarar que, efectivamente, en el asunto que propuso el Ministro Arístides, sí se trataba de un mineral que era competencia de la Federación. En este caso, desde mi perspectiva, no se trata de materiales pétreos que sean de competencia federal, pero sí estimo que no se cumple con la naturaleza de un impuesto ecológico. Por eso digo: estoy a favor por razones distintas. Y, en ese sentido, haré valer mi voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y, bueno, reitero que en los otros casos también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso yo también voy a estar en contra del proyecto, como lo he sostenido en los precedentes que ya se han aludido acá, porque el tema que está enfrente es si el impuesto llamado “impuesto ecológico” por aprovechamiento de granito – porque este es el caso que tenemos en la mesa–,

aprovechamiento de granito, es de competencia federal o estatal.

Y, desde mi perspectiva, el granito entra dentro de los supuestos que la fracción IV y V de la Ley Minera excluye como material precioso que pueda ser objeto de la minería. Y por esa razón creo que estamos frente al aprovechamiento o establecimiento de un impuesto sobre materiales que es competencia del Estado.

El propio artículo 118 que está cuestionado, claramente excluye esta posibilidad; se dice que se limita exclusivamente a materiales pétreos que no sean concesibles por la Federación. Y, al hacer este señalamiento, para mí, de manera automática, nos remite al artículo 4o. y 5o. de la Ley Minera. Y en estos artículos, como he señalado, no se contempla el granito.

Por esta razón, voy a estar en contra del proyecto. He escuchado, y la verdad es interesante las reflexiones que han hecho la Ministra Sara Irene y la Ministra María Estela, aunque creo que el aprovechamiento de materiales pétreos sí tiene un impacto ecológico. Incluso para cuando se dan los permisos, las autorizaciones para aprovechamiento de estos materiales, se exige un manifiesto de impacto ambiental. Entonces, es evidente que tiene una afectación; no es propiamente un impuesto minero, sino sí puede tener un perfil de impuesto ecológico lo que estamos analizando. Y, desde mi perspectiva, por tratarse de un material que no tiene nada que ver con la minería, es de competencia estatal.

En el propio proyecto se señala que el 118 no tiene una limitación que excluya expresamente los supuestos en donde se remueve materiales pétreos como una actividad instrumental para realizar la actividad minera. No advierto que estemos en ese supuesto, es decir, no se está removiendo el material para llegar a materiales preciosos, sino que se está usando el granito para material de construcción, que esa es la hipótesis a que se refiere el artículo 5o., fracción IV y V, de la Ley Minera.

Entonces, por esta razón, voy a estar en contra del proyecto y voy a emitir un voto particular al respecto.

Pues si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la... Muy bien. Antes, nada más, Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Primero, quería mencionar al Ministro Giovanni Figueroa, que sí cambió el resolutivo primero, cambiando la palabra “modificar” por “revocar”. Y en relación a las... precisamente a los comentarios...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Permítame, Ministra. Si nos dan un poco más de sonido o bien nos ayudan cerrando la puerta. ¿Sí? Por favor. Un poquito más de volumen al micrófono de la Ministra. Gracias. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Y con relación a las observaciones hechas por usted y por la Ministra Estela Ríos, respetuosamente, considero que el proyecto, con relación a lo mencionado por la Ministra Estela Ríos, es consistente con lo resuelto en el amparo en revisión 592/2025. La propuesta retoma expresamente ese precedente como punto de partida para el análisis del caso y desarrolla la misma conclusión en cuanto a que los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León invaden la competencia exclusiva de la Federación.

Asimismo, el proyecto retoma los precedentes que sustentaron aquella decisión y desarrolla algunas precisiones a partir de las observaciones realizadas durante su discusión. En particular, se precisa el alcance de la referencia a los materiales no concesibles y a los trabajos a cielo abierto, para explicar que estas características no son suficientes para excluir la competencia federal. Finalmente, se desarrollan las consideraciones necesarias para atender las particularidades del caso.

Y, también preciso con lo señalado y vinculado... con lo señalado por el Ministro Presidente, que el presente asunto debe distinguirse el presente asunto del amparo en revisión 592/2025 porque en aquel caso la empresa se dedicaba a producción y fabricación de productos de yeso, mientras que en este asunto la quejosa desarrolla actividades relacionadas con el granito, material que no requiere concesión federal.

Entonces, con base a estas consideraciones, pues sí, mantengo el proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, vamos a poner a votación el proyecto con los ajustes que ha aceptado, en particular el punto resolutivo primero, que sería “se revoca” en lugar de “se modifica”. Con esos ajustes pongamos a votación el asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto modificado en congruencia con mi votación en el amparo en revisión 592/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor por el sentido del proyecto en los términos en que lo ha manifestado la Ministra Loretta en relación con la propuesta del Ministro Giovanni y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado con los ajustes que ya mencioné.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia y me reservo un voto concurrente hasta ver el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con voto concurrente en términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en el punto resolutivo primero de la presente ejecutoria; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía reserva de voto concurrente; y anuncio de voto concurrente la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 596/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 593/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EN EL CUADERNO AUXILIAR 475/2022, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 403/2022, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO AL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA OPERACIÓN DEL PORTAL DE INTERNET A TRAVÉS DEL CUAL SE OBTIENE EL FORMATO DE PAGO DEL IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RECLAMADOS EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de otro asunto, con un tema similar al anterior, le

pido a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto que someto a su consideración, que ha sido descrito por el secretario, la cuestión jurídica a resolver es definir si los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que prevén el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, contravienen los artículos 73, fracción XXIX, numeral 2, en relación con el 27, párrafo cuarto, de la Constitución.

En la sentencia dictada en el juicio de amparo, el juez de distrito negó la protección constitucional a la persona quejosa porque consideró que, al establecer el citado impuesto, el legislador local no invadió la esfera de atribuciones de la Federación. En sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, este Alto Tribunal resolvió por mayoría de seis votos el amparo en revisión 592/2025, en el que se decidió que el citado artículo es contrario a la Constitución.

Siguiendo las consideraciones que rigen la solución de ese asunto, en el proyecto se explica que el legislador local invadió la esfera de competencias de la Federación al establecer el impuesto, lo que supone una contravención al artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución, ya que es competencia exclusiva de la Federación el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el diverso 27, párrafo cuarto, de la norma

suprema, que dispone el dominio directo de la nación sobre todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

En el caso, bajo la apariencia de impuesto ambiental, en la norma reclamada se legisla sobre actividades que forman parte de la explotación minera cuya competencia, se reitera, se encuentra reservada a la Federación y si bien en el artículo 118 se pretende excluir de la aplicación del impuesto aquellos materiales pétreos que no sean concesibles por la Federación, que sean de igual naturaleza los componentes de los terrenos y cuya extracción, explotación o aprovechamiento se realice por medio de trabajos a cielo abierto en el Estado de Nuevo León, lo cierto es que la determinación de la competencia tributaria no puede realizarse solamente a partir de una denominación formal de los materiales objeto de extracción, sino a partir de la naturaleza material de la actividad gravada. Por esas razones es que se propone declarar que los artículos 118 a 123 de la ley reclamada, que regulan dichos impuestos, son inconstitucionales.

Por otra parte, estimo oportuno destacar que la solución de este asunto se apoya en las consideraciones del amparo en revisión mencionado. Bajo mi óptica, el artículo reclamado es inconstitucional por vulneración al principio de legalidad tributaria en su vertiente de seguridad jurídica, no así porque el legislador local invadiera la esfera de atribuciones de la Federación. Por tal razón, formularé un voto concurrente.

Finalmente, en atención a que, como anticipé, la solución de este asunto retoma las consideraciones del precedente mencionado, en el engrose respectivo se hará el ajuste en el apartado de efectos de la concesión del amparo, para que quede en similares términos a lo decidido en este expediente, en el sentido de que se concede la protección constitucional a la parte recurrente para que no le sean aplicados en su esfera de derechos presente y futura los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Recibí atenta nota de la Ministra Estela Ríos en la que expone que la inconstitucionalidad deriva de un problema distinto, la falta de correspondencia entre el diseño del impuesto y las exigencias constitucionales que rigen a los impuestos ambientales o costos eficientes. Respetuosamente, no comparto esa conclusión, ya que la solución de este asunto se rige por las consideraciones del amparo en revisión 592/2025, que fue aprobado por la mayoría de seis personas Ministras. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, porque creo que son las mismas que hemos expuesto en el asunto anterior. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra por las razones que expuse en el asunto anterior. En este caso, se trata de piedra caliza y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, este último anuncia voto particular; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y del Ministro Figueroa Mejía y de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 593/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 54/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto tiene su origen en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que una persona demandó a la Fiscalía

General de la República su separación como personal sustantivo en su calidad de agente del Ministerio Público.

Inicialmente, se admitió a trámite la demanda ante el citado tribunal, pero esa determinación fue recurrida por la autoridad demandada vía recurso de reclamación. Al resolver sobre dicho recurso, la Sala del Tribunal Federal determinó ser incompetente para conocer de la demanda y revocó el auto admisorio de la misma.

Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo y el caso fue atraído para dilucidar la procedencia del juicio contencioso-administrativo. Inicialmente, el asunto fue turnado a la Ministra Herrerías Guerra; sin embargo, el pasado siete de julio de dos mil veintiséis, el proyecto fue desechado por mayoría y se ordenó su retorno. Ahora se presenta una propuesta basada en el criterio mayoritario expuesto en aquella sesión.

En el estudio de fondo, el proyecto retoma la postura mayoritaria recogida en dicha sesión, en donde se resolvieron varios asuntos de la misma temática que aquí se plantea. Me refiero al amparo directo 53/2025, donde este Alto Tribunal concluyó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, permite que las separaciones de agentes de ministerios públicos se sometan a control jurisdiccional, aunado a que, si bien en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución no se confiere al Tribunal Federal de Justicia Administrativa un supuesto expreso que le permita conocer de asuntos de separación de agentes del

Ministerio Público, lo cierto es que ello puede ser así, atento a la competencia por afinidad de dicho tribunal con el caso concreto. Además de que el numeral 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí da competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer casos como el de la demanda originaria.

Después de hacer un recuento de la historia legislativa de los artículos constitucionales, particularmente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, se desprende la necesidad de someter a revisión judicial los actos que impliquen la separación o cualquier forma de terminación de las relaciones administrativas entre la Fiscalía General de la República y su personal sustantivo. Ello se refuerza con el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido fue reformado en dos mil nueve para adicionar un párrafo específico aplicable a los casos de terminación de la relación administrativa de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación. También se aclara que la autonomía de la Fiscalía no implica que sus actos no estén sujetos a revisión jurisdiccional, conforme al citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Constitución.

En consecuencia, se determina que, tal como lo alega la parte quejosa, el juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el mecanismo jurisdiccional adecuado para dirimir las controversias entre la Fiscalía General de la República y su personal sustantivo. De

ahí que se proponga conceder el amparo solicitado para los efectos que se explican a continuación.

Se propone ordenar a la Sala responsable que deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que declare infundado el recurso de reclamación y confirme el auto admisorio de la demanda. Hecho lo anterior, continúe con la instrucción del asunto y, en su momento, dicte la sentencia que corresponda.

Cabe mencionar que recibí observaciones de forma por parte de la Ministra Herrerías Guerra relativas a diversos temas, los cuales no inciden en el sentido de la propuesta y, en caso de ser aprobado el proyecto, serán atendidas y reflejadas en el engrose correspondiente. También recibí nota de la Ministra Yasmín Esquivel sobre algunos ajustes en los puntos resolutivos, que agradezco; sin embargo, mantendría a los que están en la propuesta que se pone a consideración de este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que se ajusta a precedentes y en la que el Ministro Espinosa nos propone conceder el amparo.

Únicamente voy a sugerir, Ministro ponente, eliminar el punto resolutivo segundo, pues –desde mi punto de vista– no resulta necesario establecer en la sentencia de amparo que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al fallo que protege, pues dicha obligación deriva directamente de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, considero innecesario ese segundo resolutivo. Con esto voy a votar a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Nos permitiría algunas intervenciones? Y al final le damos la palabra, Ministro Irving Espinosa. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Como dijo el Ministro Irving Espinosa, es un asunto de retorno que yo había presentado, pero sí quiero reiterar mi punto de vista, en que, si bien coincido en que las resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en los procedimientos de separación de sus servidores públicos deben ser revisadas por órgano jurisdiccional, reitero mi disenso en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea el órgano jurisdiccional competente para revisar dichos actos, en congruencia con las razones que sostuve en la sesión del siete de julio de dos mil veintiséis, que solicito se tengan reproducidas por economía procesal y en obvio de repeticiones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, quisiera hacer algunas consideraciones, sobre todo,

proponerles una interpretación que puede llevarnos a darle un mayor sustento a esta decisión que ha tomado el Pleno de considerar que la relación entre la Fiscalía y el personal sustantivo es de orden administrativo.

En el proyecto se sostiene que la competencia de los tribunales administrativos es por afinidad, aplicando, incluso, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y creo que podríamos establecer una competencia de orden constitucional mediante una interpretación amplia del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal. Este artículo dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Una lectura estricta, orgánica, de la expresión “Administración Pública Federal” llevaría a identificarla exclusivamente con las dependencias y entidades que comprende el artículo 90 de la Constitución. Desde esa perspectiva, ciertamente existiría una dificultad, pues desde que adquirió autonomía constitucional, la Fiscalía General de la República dejó de formar parte de la Administración Pública Federal; sin embargo, considerando que esa lectura resulta insuficiente para explicar el diseño constitucional, consideramos que esta interpretación es insuficiente para el nuevo diseño de los órganos constitucionales autónomos.

El concepto de administración pública puede entenderse desde dos perspectivas: una orgánica o subjetiva, que

atiende a la ubicación institucional de la dependencia y otra material o funcional. Desde esta segunda perspectiva, existe función administrativa cuando un órgano del Estado realiza actos de organización, gestión, disciplina, nombramiento, separación, administración de recursos humanos o conducción institucional, aun cuando ese órgano no forme parte formalmente del Poder Ejecutivo. Y esta es la interpretación que creo que puede resultar aplicable.

De esta manera, cuando la Fiscalía General de la República investiga delitos, ejerce la acción penal o desarrolla las atribuciones constitucionales propias del Ministerio Público, actúa en ejercicio de las funciones sustantivas que justifican su autonomía constitucional, pero cuando determina la separación de un agente de la Policía Federal Ministerial por incumplimiento de los requisitos de permanencia, la naturaleza de su actuación es distinta.

En este supuesto, la Fiscalía administra su servicio profesional, verifica el cumplimiento de requisitos de permanencia y adopta una determinación individual respecto de uno de sus integrantes. No investiga un delito ni ejerce acción penal, sino realiza una actividad propiamente administrativa.

Por esta razón, creo que la porción normativa “la administración pública federal”, contenida en el artículo 73, fracción XXIX-H, no debe limitarse exclusivamente a un criterio orgánico, sino comprender también aquellos actos materialmente administrativos emitidos por los órganos del

Estado. Aun gozando de autonomía constitucional, esta institución ejerce potestades administrativas capaces de incidir directamente en la esfera jurídica de las personas.

Así entendida, con esta interpretación, creo que le podemos dar un sustento que parte de la propia Constitución y no recurrir a este sustento que se le ha dado en otros asuntos, de una competencia por afinidad. Creo que, con una interpretación amplia, acudiendo a la sustancia y al carácter material del acto tomado por la Fiscalía, podemos darle sustento en el artículo 73, con esta interpretación amplia que estoy sugiriendo. Lo pongo a consideración de ustedes para, en su caso, fortalecerlo; si no, yo lo haría valer en un voto concurrente en el presente asunto. Señora Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No comparto su opinión, señor Ministro, porque, bueno, y también reitero el posicionamiento que hice valer, en el entendido de que, se estima constitucionalmente, se trata de una relación laboral y no de una relación administrativa; o sea, la administración de recursos humanos no da lugar automáticamente a actos administrativos. Un acto administrativo... –y así lo dice el propio texto que usted señala– entre particulares, y aquí no se trata de una relación entre la Fiscalía y los particulares, se trata de una relación de naturaleza laboral en la que el servidor público recibe un salario. Entonces, ya no se trata de un acto administrativo que invada la esfera de los particulares, sino de una relación laboral y, en ese sentido,

disiento de esa opinión y, en su momento, haré valer un voto particular para reiterar mi posición respecto de ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, ya tuvimos ocasión de debatir este asunto y hubo mayoría en considerar lo que es administrativo. Ahora, mi planteamiento es para esta mayoría darle un sustento desde la Constitución y no sustentar la competencia en una competencia por afinidad. Ese es el punto que ahora estoy planteando, nada más. Muy bien. Si no, yo lo dejaría en un voto concurrente. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco mucho los comentarios de mis compañeras y compañeros Ministros; entiendo la postura de la Ministra Herrerías Guerra y de la Ministra Estela Ríos. No la comparto y, bueno, pues esa discusión fue precisamente la que dio origen al asunto que, en su primer momento, se presentó y que da origen a este retorno.

Con relación a la sugerencia del Ministro Figueroa del resolutivo, dado que me hicieron previamente algunas observaciones en ese sentido, únicamente en el proyecto que ya se está presentando y que fue el que dio lectura el secretario, solamente está un único punto resolutivo que estaría ajustado a lo que propone el Ministro Giovanni Figueroa.

Y, con relación al comentario de usted, Ministro Presidente, se me hace muy interesante lo que propone y creo que

valdría una discusión tal vez todavía mucho más amplia, que tal vez para este asunto en lo particular, dado que deriva de un retorno, no alcanzaría a hacerlo, pero me parece interesante entendiendo a la administración pública en un sentido mucho más amplio de lo que se plantea, desde el punto de vista estrictamente jurídico; tal vez, desde el punto de vista de los administrativistas públicos, entendiendo a la administración pública como el Estado en acción, el Estado, cualquier manifestación exterior de la práctica continua y permanente de las actividades estatales.

Me parece importante hacer esa reflexión porque es algo que considero valdría la pena, sobre todo, para las relaciones que se establecen a través de los órganos constitucionales autónomos; sin embargo, en aras de que pueda caminar el proyecto, en los términos en que está presentado, yo me ajustaría, pero creo que vale la pena realizar esta discusión.

Claro que esa discusión, por ejemplo, también impactaría para aquellas personas tratándose, por ejemplo, de la Fiscalía General de la República que no realizan labores sustantivas porque, entonces, estaríamos involucrando a las personas que realizan labores sustantivas, como los ministerios públicos, los peritos, policía ministerial o agentes de investigación, y como a aquellas personas que no realizan ese tipo de actividades sustantivas, como podrían ser el personal administrativo, como secretarias, asistentes, mecanógrafos, pero creo que sí, en algún momento dado, sería conveniente realizar este análisis bajo esta perspectiva más amplia, entendiendo que la administración pública, en su

sentido mucho más amplio, podría no ser entendida única y exclusivamente dentro de las actividades que se realizan dentro del Poder Ejecutivo, sino como cualquier actividad institucional que realiza cualquier ente del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, que no solamente incluirían precisamente a las del Poder Ejecutivo, sino entendiendo a todas aquellas entidades en las cuales existe una manifestación del Estado, pero yo lo dejaría en esos términos, por lo pronto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, por contribuir a la reflexión. Sí, creo que omití señalar que esa interpretación tendría que hacerse en relación con el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, que ahí sí claramente excluye al personal sustantivo. Entonces, no sería tan amplio como para abarcar y ahora generar duda respecto del personal no sustantivo de la Fiscalía. Solamente eso, pero, en todo caso, lo haré valer en un voto concurrente para iniciar la reflexión.

Muy bien. Si no hay más intervención, secretario, tome la votación del asunto, por favor, con las precisiones que se han aceptado por parte del Ministro ponente. Entiendo, uno es el punto resolutivo, que ya queda un único punto resolutivo. Muy bien, adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos. Agradezco al Ministro ponente la amabilidad de la atención a la nota comentada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia con el ajuste que ha aceptado el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con un voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; votan en contra la Ministra Ríos González y la Ministra Herrerías Guerra, quienes anuncian voto particular. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y anuncio de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 54/2025.

Continuamos, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2026,
PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos a los que se les dio lectura en sesión de veintidós de septiembre del año en curso.

Sobre este asunto se informa que, en la sesión celebrada en la fecha indicada, se obtuvieron votaciones definitivas sobre los apartados procesales y del estudio de fondo en los temas VI.1 y VI.2; sin embargo, respecto del tema VI.3, en la propuesta relativa a declarar fundada la omisión legislativa planteada en relación con las personas con discapacidad, se suscitó un empate, por lo que en la sesión referida se acordó dejar en lista este asunto para recabar la votación de la Ministra Ortiz Ahlf en relación con este apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario, por la cuenta y el resumen del estado de este asunto.

En efecto, ya abordamos el tema y hubo un amplio debate y nos quedamos con el asunto de la omisión legislativa, si no mal recuerdo, con personas, o más bien, omisión legislativa en lo relativo a personas con discapacidad, en donde hubo una votación de cuatro-cuatro y, entonces, consultaríamos la

votación, el sentido del voto de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Por favor, secretario, y a partir de ahí vendrían algunos temas que definir. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Estoy a favor de la propuesta en general; sin embargo, únicamente haré referencia al tema 3, que versa sobre lo que se acaba de señalar: la existencia de una omisión legislativa de acción afirmativa en relación a personas con discapacidad. Di seguimiento al debate que se generó a partir de la propuesta del Ministro Guerrero García y de la modificación que se propuso en el sentido de tener por actualizada únicamente la omisión en relación con acciones afirmativas de personas con discapacidad, y estoy de acuerdo con ello.

En asuntos de precedente, me he pronunciado en ese sentido de que los congresos locales tienen la obligación de prever acciones afirmativas para las personas con discapacidad. Así lo sostuve al resolver las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y las acumuladas, como 175/2024 y sus acumuladas, en las que consideré que se legisló de manera deficiente en materia de acceso en condiciones de igualdad a cargos de elección popular por lo que hace a las acciones afirmativas de dicha población.

Desde mi punto de vista, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

las Personas con Discapacidad dispone que los Estados se comprometen a adoptar, entre otras, las medidas de carácter legislativo necesarias para superar las barreras contra dichas personas, tales como eliminar progresivamente la discriminación en las actividades políticas. El cumplimiento de esta obligación específica actualiza la omisión legislativa propuesta. Con estas consideraciones, estoy a favor del proyecto. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de declarar fundada la omisión legislativa por lo que hace a las personas con discapacidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Como anunciábamos desde la sesión del trece de octubre, esto implica que el Pleno determine qué votación se requiere para declarar la omisión legislativa en acciones de inconstitucionalidad. Hasta donde recuerdo, en aquella ocasión había dos posturas: unas que afirmaban que se requería, al igual que una invalidez, una mayoría de seis votos, es decir, calificada, o bien que sea suficiente una mayoría simple de cinco votos para que esto pueda quedar bien determinado. Yo les pido sus intervenciones o, si no hubiera, si con lo que debatimos en aquella ocasión es suficiente, pondría a votación si el Pleno estima que es suficiente una mayoría simple o una mayoría calificada. Entonces, está a consideración. Si quieren abundar, hacer alguna intervención. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En mi consideración, se requiere una mayoría calificada de seis votos.

Asumir el estándar de mayoría simple ante este tipo de omisiones colocaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde mi punto de vista, en una posición de incongruencia al exigir una mayoría calificada de seis votos para invalidar formalmente una norma impugnada, pero pretender que por una simple mayoría de cinco votos se pueda determinar que ese mismo texto es inconstitucional por incompleto o deficiente y, encima, vincular al congreso local a modificarlo.

Debo recordar que la naturaleza de este medio de control de constitucionalidad de normas permite que esta Suprema Corte actúe excepcionalmente como un órgano legislativo negativo, lo que implica limitar el ejercicio de su función a la revisión de productos legislativos terminados, una vez que fueron producto de su deliberación por la representación ciudadana. Esta es la razón que subyace en la exigencia de una votación calificada para la invalidez de normas, de manera tal que solo cuando la invalidez fuera acompañada por una amplia mayoría del Pleno se podría justificar y legitimar la expulsión de las normas emitidas a través del consenso democrático de la ciudadanía representada a través de sus representaciones en el legislativo.

Incluso, esta es la razón que ha descansado tras las decisiones mayoritarias de no exhortar a los congresos estatales a que las normas tributarias de vigencia anual se emitan sin incluir disposiciones que han sido reiteradamente declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte en la vía de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Para apoyar la postura señalada anteriormente, hago referencia al precedente consistente en la acción de inconstitucionalidad 276/2020, resuelta por esta Suprema Corte de Justicia en su anterior integración el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, y en el cual se aplicó, de manera estricta, la regla de la desestimación ante la falta de una mayoría calificada en omisiones legislativas relativas, al examinar en dicho precedente el concepto de invalidez atinente a la omisión de incluir la definición de datos abiertos en el artículo 4o. de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora. Bajo esas consideraciones, me decantaría porque se requiere de una mayoría calificada de seis votos por parte de este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a la interpretación del último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, el cual dispone que las resoluciones de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueran aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos, me parece necesario recordar que, pese a su literalidad, hace más de quince años se discutió en este Tribunal del Pleno y se decidió una mayoría de siete votos cuando la Corte se integraba por once personas, al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumulados y que, tratándose de una declaración de omisiones legislativas atribuidas a una disposición en concreto, que, en este caso, era el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se requerirían ocho votos de las Ministras y Ministros conforme al texto constitucional vigente en aquella época.

Sin embargo, durante el debate se puso un énfasis en que, en este caso, la impugnación no se formulaba en forma general contra todo el ordenamiento, sino contra una norma en particular a la cual se le atribuía una omisión, lo cual, sin duda, implicaba una deficiencia en su redacción y, consecuentemente, invalidez, por lo que cobraba aplicación la exigibilidad de los ocho votos de entonces para vincular al congreso local a enmendar su omisión.

El caso que estamos ahora por resolver considero que tiene características especiales y distintas a este precedente 71/2009 e, inclusive, a la mayoría de las acciones en las que se han planteado omisiones legislativas, ya que en este asunto esa deficiencia no se atribuye a una disposición específica, sino a todo el sistema legal que regula las

postulaciones de las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, por lo que debemos tener presente que definitivamente no estamos en presencia de una declaración de invalidez atribuible a un precepto en particular y, menos aún, a un conjunto de normas. Tan es así que el proyecto que se pone a nuestra consideración determina solamente en el punto cuarto resolutivo que se declara fundada la omisión legislativa planteada, consistente en el reconocimiento de la obligación de establecer medidas afirmativas para garantizar la participación en condiciones materiales de igualdad y en la postulación de candidaturas del Congreso del Estado de Quintana Roo y los ayuntamientos.

En mi opinión, el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, que exige seis votos para declarar la invalidez de normas vía acción de inconstitucionalidad, debe aplicarse en forma estricta, ya que permite que una minoría de la integración del Pleno imponga su punto de vista sobre la mayoría de sus integrantes, de lo cual este asunto es muy emblemático porque cinco Ministras y Ministros pensamos que se deben generar acciones afirmativas en favor de las personas con alguna discapacidad, sin que ello implique expulsar del orden jurídico alguna disposición que hoy rige la postulación de diputados e integrantes de los ayuntamientos, cuyo sistema legal que los rige solo pensamos que debe adicionarse con ajustes para que ese sector vulnerable de la población tenga acceso al poder público en condiciones de efectiva igualdad. Es principio general de derecho que las normas que establecen excepciones son de aplicación

estricta y considero que estamos frente a una de ellas porque la norma constitucional que prevé una mayoría calificada para invalidar normas generales constituye una excepción que rompe la regla democrática al interior de los cuerpos colegiados, al privar de fuerza vinculante las decisiones de la mayoría de las Ministras y Ministros y, peor aún, dejando a las partes prácticamente sin decisión en ningún sentido, ya que, como todos sabemos, la desestimación es la sanción de no lograr la mayoría calificada que deja sin respuesta los planteamientos de los litigantes ni en un sentido ni en otro.

Estamos en posibilidad de dar un entendimiento al mecanismo de mayoría calificada que no prive a las personas con alguna discapacidad de una decisión que les beneficia, bajo una lectura del texto constitucional conforme al principio pro persona, pues ya cuentan con cinco votos de las Ministras y Ministros que estamos por ampliar y dar eficacia real a los derechos político-electorales de estas personas, de este sector, y considero definitivamente que deben ser cinco votos para la omisión legislativa. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Tal y como lo ha comentado hace un momento el Ministro Presidente, este asunto quedó pendiente de votación en la sesión del veintidós de septiembre pasado y, con el voto que hace un momento emitió la Ministra Loretta

Ortiz para desempatar, ahora corresponde que definamos si la declaratoria de omisión legislativa relativa o parcial requiere una mayoría calificada de seis de los integrantes de este Tribunal Pleno, en términos del artículo 105 de nuestra Constitución.

En esa sesión del veintidós de septiembre, mi primera impresión fue que debía aplicarse esa mayoría calificada y después lo señalé, Ministras y Ministros, que agradecía que no se tomara una decisión hasta no tener mayores elementos para poder decidir en este asunto de la mayor relevancia; sin embargo, después de revisar con mayor detenimiento la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad y la manera en que este Tribunal, este Tribunal Constitucional, ha contribuido al estudio de las omisiones legislativas tanto totales como parciales o relativas, considero que, en el caso en específico, basta una mayoría ordinaria.

Para resolver este punto conviene, considero, volver al contenido del propio artículo 105 constitucional. La regla de seis votos ahí prevista está vinculada a una consecuencia muy concreta, que es declarar la invalidez de una disposición normativa sometida a control de constitucionalidad y privarla de efectos dentro del orden jurídico. Adicionalmente, el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y el artículo 8 de la ley orgánica señalan como regla general “que las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría, salvo cuando la propia Constitución requiere seis votos”.

Ahora bien, el estudio de las omisiones legislativas relativas tiene su origen en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, aun cuando el artículo 105 no creó un mecanismo de control constitucional autónomo para combatir omisiones legislativas, como en aquella ocasión, cuando discutimos este mismo asunto, lo dijo el Ministro Guerrero: hay entidades federativas que contemplan un mecanismo de control constitucional específico para combatir este tipo de omisiones.

La jurisprudencia 5/2008 señala que una omisión total no puede estudiarse en esta vía, es decir, a través de la acción de inconstitucionalidad porque no hay una norma general, una disposición normativa sometida a control, mientras que una omisión relativa sí puede analizarse cuando deriva de una regulación deficiente. Ese desarrollo permite revisar una regulación incompleta, pero de ahí no se sigue que también deba incorporarse una regla de votación que la Constitución no contempló para este supuesto. Y a eso se ha referido ya la Ministra Yasmín Esquivel.

A ello se suma que, cuando la irregularidad consiste precisamente en una regulación incompleta, debe haber congruencia entre esa irregularidad y su reparación. En estos casos, la sentencia puede tener una naturaleza declarativa, pero además reparadora, no invalidatoria, es decir, se determina qué supuestos o ámbitos dejó de atender el Poder Legislativo y se vincula a este órgano para corregir esos vicios de inconstitucionalidad, mientras que las disposiciones normativas permanecen vigentes.

Tampoco considero que la sola vinculación al Congreso o al Poder Legislativo, cuando esto se presente en el caso de las entidades federativas, convierta a ese pronunciamiento en una declaración de invalidez. Este Tribunal Constitucional ha distinguido la decisión de fondo de sus efectos y, por ejemplo, en asuntos relativos a leyes de ingresos, se han aprobado vinculaciones al legislador con una votación menor que la necesaria para invalidar la disposición normativa.

Sé muy bien que hay antiguos precedentes en los que este Tribunal requirió una mayoría calificada para declarar una omisión legislativa relativa; sin embargo, al revisar nuevamente con mucho detenimiento el contenido del artículo 105 constitucional, considero que esa regla no tiene necesariamente que llevarse a un supuesto en el que ninguna disposición pierde vigencia. Esto cobra especial relevancia porque la mayoría calificada constituye una regla especial frente a la decisión ordinaria por mayoría. Si la Constitución determinó de forma literal el supuesto en el que se requieren seis votos, desde mi punto de vista, no parece adecuado ampliar esa regla por vía interpretativa.

Por estas razones, considero que la declaración de una omisión legislativa relativa o parcial puede aprobarse por mayoría ordinaria. La regulación permanece vigente y el pronunciamiento busca únicamente reparar aquello que el legislador dejó de contemplar, no producir la invalidez para la cual el artículo 105 de nuestra Constitución reserva una mayoría calificada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. De manera muy breve, el asunto que estamos abordando es precisamente la acción de inconstitucionalidad 78/2026 y, en ella, el punto pendiente a resolver es si existe una omisión legislativa para incorporar en la legislación del Estado de Quintana Roo una acción afirmativa vinculada para personas con discapacidad, es decir, si las personas con discapacidad tienen el derecho o se les reconoce el derecho a ser candidatos y candidatas.

El proyecto, de nueva cuenta, se encuentra en pantalla al capturar el código QR. Ahora bien, en aquella ocasión quedó pendiente, precisamente, la votación en torno a esta omisión legislativa. Hay que decirlo, la figura de la omisión legislativa no se encuentra expresamente en la Constitución, como sí se encuentra en constituciones de algunas entidades federativas, como lo es el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad de México, en la cual se señalan expresamente tres mecanismos de control constitucional: la controversia, la acción y la acción por omisión legislativa, es decir, distingue acción de inconstitucionalidad de acción por omisión legislativa.

En el caso de la Constitución Federal no es así. De hecho, la omisión legislativa ha sido desarrollada por este Tribunal Constitucional a través de otros mecanismos de control

constitucional. Entre ellos, el amparo: en amparo se ha alegado omisión legislativa; en controversias constitucionales se ha alegado omisión legislativa y, tal como el caso que nos ocupa, en esta acción de inconstitucionalidad se está alegando omisión legislativa; ello significa que la omisión legislativa no resulta como una subcategoría exclusiva de la acción de inconstitucionalidad, sino que se ha desarrollado, insisto, por este Tribunal Constitucional.

Para el amparo se ha determinado que pueda haber omisión legislativa con cinco votos; para la controversia constitucional se ha determinado que pueda haber omisión legislativa también con cinco votos. En este caso, no se justificaría que en la acción de inconstitucionalidad se determine una omisión legislativa por una mayoría diferente a la que se establece, insisto, en el amparo y en la propia controversia constitucional.

Ahora, hay que decirlo, es a través de la acción de inconstitucionalidad el mecanismo a través del cual puede expulsarse una norma del orden jurídico mexicano. Y para ello es natural que se requieran seis votos. En esta ocasión no se está estableciendo la expulsión de una norma del orden jurídico mexicano, sino lo que se busca es imponerle una obligación al propio legislador para que en el plazo de un año pueda incorporar una acción afirmativa para personas con discapacidad; es decir, que tengan la posibilidad de ser candidatas y candidatos a cargos de representación popular. No pretendemos tampoco invadir la esfera de competencias del legislador, por eso se señala ese plazo y se dice:

legislador de Quintana Roo, tú, a partir de tu libertad de configuración legislativa, determina cómo incorporas este derecho reconocido en tratados internacionales para las personas con discapacidad. Es el motivo por el cual yo acompañaría, bueno, de hecho, es un proyecto de mi ponencia, y señalaría que para la omisión legislativa se requieren cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Considero que, en este caso, se requiere una votación simple para declarar que existe una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.

Los artículos 105 constitucional y 72 de la ley reglamentaria de la materia señalan los únicos supuestos en los que se requiere una mayoría calificada y se refieren a la declaratoria de invalidez de normas generales, pues en esos casos, incluso, se prevé la consecuencia directa de no reunir esa mayoría calificada: es desestimación del asunto y su archivo correspondiente. Sobre esa base, los supuestos que no actualizan la hipótesis de invalidez requieren una mayoría simple para su aprobación; tal es el caso de este asunto o de la omisión legislativa que versa sobre la existencia, en este caso, este asunto a la omisión.

Los efectos, si le diéramos el efecto que establece el artículo o lo comprendiéramos, más bien, dentro del artículo 105

constitucional, ¿cuál sería el efecto que le deberíamos de otorgar? Porque no sería, no es lo mismo que en el caso de una invalidez, ¿qué efecto le daríamos? Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo comparto el criterio del Ministro Irving porque, en este caso, no se trata de un acto concreto de aplicación de una norma, sino de una acción de inconstitucionalidad que implica un control abstracto. La exigencia de mayoría calificada encuentra su razón de ser en que tanto la invalidez de una norma como la declaración de una omisión legislativa constituyen modalidades del mismo control abstracto de constitucionalidad.

La diferencia radica únicamente en el objeto del examen: en un caso se analiza un exceso legislativo y en el otro un defecto normativo; sin embargo, en ambos supuestos, el Tribunal Constitucional concluye que el legislador incumplió con los parámetros impuestos por la Constitución. Con esta lógica, resultaría incongruente que para expulsar una norma del sistema jurídico se exigiera una mayoría reforzada, mientras que para declarar que el legislador incumplió con un mandato constitucional y ordenarle legislar bastara una mayoría simple.

Ambas determinaciones suponen un juicio de contradicción entre el orden jurídico y la Constitución y, por ello, deben

sujetarse al mismo estándar de legitimación democrática. La mayoría calificada opera como una garantía institucional de la libertad de configuración normativa de los órganos legislativos. Cuando el Tribunal declara la existencia de una omisión legislativa, no solo identifica una insuficiencia regulatoria, sino que reduce el margen de decisión del legislador al imponerle el deber constitucional de emitir o completar determinada regulación. Dado que la sentencia incide directamente en la esfera competencial del Poder Legislativo, resulta razonable exigir un nivel reforzado de consenso dentro del órgano jurisdiccional antes de concluir que la Constitución impone una obligación legislativa específica.

La regla de mayoría calificada evita que restricciones relevantes a la autonomía legislativa descansen en mayorías contingentes o reducidas. Las sentencias que declaran una omisión legislativa constituyen una de las expresiones más intensas del control constitucional, pues no se limitan a invalidar actuaciones del legislador, sino que generan un mandato para que este actúe en determinado sentido. Precisamente por tratarse de una decisión excepcional que altera el estado de inactividad legislativa y produce consecuencias institucionales relevantes, la Constitución exige que exista un consenso reforzado dentro del Pleno respecto de la existencia del incumplimiento constitucional.

La mayoría calificada funciona, así, como una garantía de autocontención judicial. La regla de votación prevista en el artículo 105 debe interpretarse atendiendo a la función que

cumple dentro del modelo de justicia constitucional. Su finalidad no es únicamente regular la expulsión formal de normas, sino asegurar que aquellas decisiones del Pleno con capacidad para alterar el orden jurídico general sean respaldadas por un consenso especialmente robusto.

Desde esta perspectiva, las declaraciones de omisión legislativa se ubican dentro de la misma categoría funcional que las declaratorias de invalidez, pues ambas producen efectos generales frente a todos los destinatarios del orden normativo y no solo respecto de las partes en proceso. En ese sentido, comparto la opinión del Ministro y estoy porque debe aplicarse en la misma regla que se aplica para declarar la invalidez. Debe haber una votación reforzada, o sea, de seis Ministros para que pueda operar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que la exigencia de seis votos en asuntos relacionados con omisiones legislativas debe analizarse a partir de la vía de control constitucional promovida, esto es, la acción de inconstitucionalidad.

En acciones de inconstitucionalidad, para que pueda estimarse fundado un concepto de invalidez, se requiere mayoría calificada. Si no se logra, se desestima ese planteamiento. Los Ministros que están hablando sobre este tema, que están a favor de que sean cinco votos, yo no veo

ningún asunto que se haya estimado fundado un planteamiento en contra de la norma general que no se haya hecho por mayoría calificada. Considero que la declaración de una omisión legislativa sí se tiene que requerir al menos seis votos por tratarse de una determinación de especial trascendencia constitucional que puede incidir en las competencias del Poder Legislativo y generar efectos que trasciendan a las partes.

Esta exigencia encuentra sustento en la necesidad de garantizar un consenso calificado del Pleno acorde con la relevancia trascendental de la decisión y, por tanto, de sus consecuencias jurídicas, particularmente cuando se pretende que sus efectos trasciendan al caso concreto. Los artículos 43 y 72 de la ley reglamentaria establecen que para que las decisiones tengan fuerza vinculante se requieren seis votos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, en mi caso voy a sumarme a las consideraciones que han expuesto los que estiman que con una mayoría simple es suficiente y quisiera agregar una consideración que atiende al fin último que tendría esta figura de la omisión legislativa. Lo que busca proteger, y como está claro en el asunto que tenemos, es a sectores en condiciones de vulnerabilidad. Muchos sectores hemos vivido esta situación por largos periodos, que, aunque tenemos una norma convencional o constitucional, no hay desarrollo normativo y entonces la aplicación concreta, cotidiana de estos alcances

normativos convencionales o constitucionales se quedan en el vacío.

Afortunadamente no hace mucho la Corte estableció el criterio que no se requiere de una norma secundaria para ser efectivo las normas convencionales o constitucionales, pero sin ese criterio, antes bajo el formalismo excesivo en que ha vivido nuestro país, sin una norma ordinaria no era posible aterrizar derechos sustantivos de orden constitucional o convencional. Por esa razón me sumo a esta consideración que hizo la Ministra Yasmín, que, si ya hay una mayoría de cinco votos que detectan que hay esta omisión, creo que va en favor de estos sectores tradicionalmente excluidos. Por eso voy a estar con una minoría.

Ahora bien, también hay que señalar que cuando uno invalida normas, o sea, la facultad que aquí lo hemos señalado como una atribución, una facultad de ser legislador negativo, podemos quitar porciones normativas, artículos completos o cuerpos normativos enteros y creo que ahí sí se justifica esa mayoría de seis votos. Pero aquí no estamos imponiéndole una norma distinta al legislador. No estamos imponiéndole una carga que surja de la decisión del Pleno, sino estamos declarando una obligación que convencional o constitucionalmente ya existe y por lo tanto creo que, para declararla, o sea, no estamos conformando un nuevo estatus jurídico, no estamos creando un derecho, sino estamos frente a la necesidad de que haya desarrollo normativo. Estamos diciendo hay aquí una omisión legislativa que necesita colmarse. Entonces, no estamos generando un

nuevo derecho ni una nueva situación jurídica. Por eso voy a estar a favor de que sea con una mayoría simple. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, disiento de su consideración. La regla de las acciones de inconstitucionalidad es que esta Corte funcione como un legislador negativo. Si no somos legisladores negativos, entonces nos convertimos en legisladores positivos. No podemos ser uno y otro al mismo tiempo bajo las reglas de la lógica y de no contradicción.

En ese sentido, si nosotros no somos legisladores negativos, nos convertimos en legisladores positivos, entonces nos estaríamos convirtiendo o posicionando como un órgano constituyente y por lo menos cuatro de nosotros, con relación al tema que previamente se discutió, tema VI.3, cuatro de nosotros estuvimos en contra. Y sin lugar a dudas esta ha sido una de las grandes críticas que surgieron para el Poder Judicial: la circunstancia que en algún momento personas juzgadoras que no eran electas a través del mecanismo del voto libre, secreto y directo, invalidaran normas que habían sido aprobadas por una mayoría legislativa. Y el diseño constitucional así lo preveía, pero ese diseño cambió. Pero incluso ese diseño constitucional, aún a pesar de que ahora seamos electos a través del voto democrático del pueblo, no nos permite para constituirnos en un órgano constituyente.

En ese sentido, resulta importante señalar que si para la invalidez, para la expulsión de normas, se requiere una mayoría calificada de seis votos, desde mi punto de vista no hay razón bastante y suficiente para reconocer que se requeriría un mínimo de cinco porque aquí ni siquiera estamos actuando como un legislador negativo, sino como un legislador positivo. Y esas son las razones por las cuales estaría en contra de que sea una mayoría simple. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución, efectivamente para la invalidez de normas se requieren seis votos y de eso no hay duda, seis votos para la invalidez de normas.

En este proyecto no se está planteando la invalidez de una norma. Se está planteando una omisión legislativa, es decir, una obligación para que el legislador en el estado de Quintana Roo incorpore a su propia norma una acción afirmativa para personas con discapacidad. Creo que ahí radica la principal diferencia entre los seis votos y los cinco votos, en el primer caso porque se trata precisamente de una expulsión de la norma y en el segundo caso es una obligación que se le está imponiendo al legislador.

Y sí ser muy reiterativo en cuanto a aclarar que no se está pretendiendo invadir la esfera de competencias del legislador

local, porque simplemente se le está diciendo, incorpora una acción afirmativa y tú, legislador local, determina de qué manera vas a incorporar esa acción afirmativa. Tendrás esa libertad de configuración legislativa atendiendo al artículo 124 de la propia Constitución. No le estamos señalando, hazlo de tal o cual manera, sino simplemente tienes la obligación de hacerlo y tú, legislador, determina de qué manera pretendes realizarlo. Pero sí aclararlo de nueva cuenta que en este caso no se trata de expulsar una norma, no se trata de invalidar absolutamente ninguna norma, sino de imponer una obligación al legislador para que incorpore una acción afirmativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este debate, por supuesto, han surgido grandes planteamientos, como uno que hace un momento he escuchado, relacionado con una idea que le atribuimos a Kelsen, a través de su clásico ensayo “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, publicado en una revista francesa en mil novecientos veintiocho y que después, por un investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, fue traducido del francés al castellano.

Como se ha dado cuenta, la idea de legislador negativo sigue estando presente como una de las atribuciones de los tribunales, cortes, salas constitucionales, supremas cortes,

cortes supremas de justicia, tribunales supremos, como se le llamen cada sistema de justicia constitucional, al mayor defensor de los principios, los valores y las reglas constitucionales, al intérprete supremo de la Constitución, entre ellas a esta Suprema Corte. Y nosotros, por supuesto, que seguimos siendo legisladores negativos cuando declaramos la invalidez de disposiciones normativas que se contraponen a la Constitución o incluso al *Corpus Iuris* Internacional, en materia de derechos humanos. No renunciamos, Ministro, a esa atribución que seguimos, por supuesto, haciendo cumplidas las mayorías calificadas o reforzadas, requeridas para ello.

También he escuchado, por lo menos de manera implícita, alusiones al principio contramayoritario, pero esta Suprema Corte, al igual que otros tribunales constitucionales, no somos simples legisladores negativos. Hay ocasiones en las cuales, al momento de emitir una decisión sobre disposiciones normativas que se consideran contrarias a la Constitución y, específicamente, cuando tenemos que valorar si está presente una omisión legislativa relativa o parcial, por supuesto que, a través de nuestras decisiones, como lo hemos hecho en esta y anteriores integraciones, podemos ampliar el contenido normativo de las disposiciones normativas sometidas a control.

Por lo tanto, no comparto que reconocer una omisión legislativa o este tipo de omisiones legislativas, en este caso, relativas o parciales, esta Suprema Corte, asuma

necesariamente una posición de legislador positivo, ni mucho menos de órgano constituyente.

La sentencia no crea libremente una norma ni sustituye la decisión política del Congreso o de las legislaturas de las entidades federativas. Lo que hacemos en esta Suprema Corte es identificar, identificar un deber constitucional incumplido y le ordenamos al Poder Legislativo atenderlo, dejando al legislador el margen que corresponda para que sea él quien defina cómo hacerlo.

Precisamente por eso, el remedio tiene una naturaleza reparadora y no constituyente, de manera que el hecho de vincular al órgano legislativo no convierte por sí solo a ese pronunciamiento en una declaración de invalidez, ni tampoco determina que deba sujetarse a la misma a una mayoría calificada o reforzada. Por eso, voy a votar a favor de la mayoría ordinaria, en relación a este tipo de omisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Comparto plenamente –brevemente, ahorita le doy la palabra, Ministra María Estela–, comparto plenamente esto que acaba de plantear el Ministro Giovanni.

Creo que, bajo ninguna circunstancia, se puede entender que nos estamos convirtiendo en legislador positivo, no estamos construyendo una norma; estamos declarando que no hay cumplimiento de un mandato que se autotorgó el Poder Legislativo, ya sea, en su caso, cuando ocurre a nivel constitucional o, en este caso, a nivel convencional.

Por eso, creo que se sostiene que con una mayoría simple es suficiente porque cuando uno invalida normas, porciones normativas o todo un artículo, sí es una invasión o, digamos, nos inmiscuimos en la tarea del Legislativo; pero aquí, al señalar que hay una omisión legislativa y dejarle la tarea que sea el Legislativo el que elabore la norma, no nos estamos metiendo más que en declarar que esa obligación que se autoasignó no está cumplida. Entonces, creo que esto es fundamental.

Y una última cuestión que señaló el Ministro Arístides: si aquí estuviéramos frente a un amparo en revisión o alguna acción de amparo, bastaría una mayoría de cinco votos; ahí no se exigirían seis. La omisión legislativa también puede ser impugnada mediante amparo, puede ser planteada en vía de amparo y, en amparo, no se exige una mayoría de seis votos. Ministra María Estela, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que aquí se está confundiendo el tema. Ya se decidió que existe una omisión legislativa. Una es la naturaleza de la omisión y otra es la decisión que el Pleno puede asumir frente a una omisión legislativa. Y yo insisto en que se necesitan seis votos porque, si no, estamos –y créanme que lo viví– de que en un momento dado la Suprema Corte se convierta en poder supremo, por encima del Poder Legislativo.

Y sí creo que el Poder Judicial no puede adoptar, porque está prohibido por la Constitución, una función que solo

corresponde al Poder Legislativo, como el Poder Legislativo no puede asumir una decisión que corresponde al Poder Judicial.

La Constitución establece claramente la división de poderes y establece claramente que un Poder no puede constituirse ni asumirse como otro Poder y, en este caso, me parece que la pretensión al decidir que sea por cinco y no por seis votos, que es lo que corresponde, porque se trata de un control abstracto, se trata de incidir en la actividad legislativa, debemos ser respetuosos de esa situación y entonces, por eso lleva razón exigir que sean seis y no cinco.

Y, en ese sentido, reivindico, como lo reivindicaré siempre, que debemos ser respetuosos de la división de poderes y me parece que, de esta manera, se violenta la libertad configurativa del Poder Legislativo, cuando se le ordena, por mayoría simple, que establezca una norma, creo que invade la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, por muy razonable y justificable que pueda ser, yo creo que hay otros mecanismos para llevar a cabo esa situación de mejorar la situación de las personas con discapacidad, de las comunidades indígenas, etcétera, etcétera, pero no podemos asumirnos como invadiendo la esfera de atribuciones del Poder Legislativo y, bueno –insisto–, sé que habrá una votación y la respetaré, pero manifestaré mi posición en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. A ver si podemos ir cerrando el debate. Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solamente quiero señalar que esta no sería la primera ni será la última vez que, por mayoría simple, se ordene a un Congreso local crear una norma. Se ha hecho por la vía del amparo y se ha hecho por la vía de la controversia constitucional, no tendría por qué haber una votación diferenciada en este caso, en el que se le está ordenando crear una norma que la puede crear a partir su libertad de configuración legislativa, sí, simplemente, esta afirmación en la que se señala que necesitamos una mayoría calificada para una omisión legislativa, no resultaría congruente porque ya lo hemos hecho. Lo hemos hecho –insisto– en amparos y en controversias constitucionales. Este es el caso y, además, es un caso en el que hay que reivindicar los derechos de las personas con discapacidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, coincido con lo que ha señalado el Ministro Hugo Aguilar, con relación a que no estamos nosotros en presencia de convertirnos en un legislador positivo que crea reglas jurídicas que los poderes legislativos no han regulado y aquí únicamente estamos declarando una omisión, ya que existe una abstención por parte del Legislativo.

Por otra parte, en el Decreto de reforma constitucional del pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro se previó la mayoría calificada de seis votos, y el artículo decimoprimer transitorio dispuso lo siguiente: “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

El Constituyente determinó que el decreto se aplicara a la literalidad. El Poder Reformador de la Constitución limitó la interpretación extensiva del decreto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sí quiero hacer algunas precisiones porque se ha dicho que se requiere, se justifica una mayoría simple de cinco votos bajo la consideración de que en amparo o controversias constitucionales así se ha previsto, se prevé de esa manera.

Sí. Nada más que aquí hay una diferencia: ahí estamos hablando de actos de aplicación concretos o de leyes

concretas y, en este caso, estamos hablando de un control abstracto de la constitucionalidad.

Y me parece excelente lo que acaba de leer la Ministra Yasmín Esquivel porque incluso con base en esa literalidad del décimo transitorio de la reforma del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ni siquiera entonces estaríamos teniendo la posibilidad de resolver la omisión legislativa porque el párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional solamente habla de la invalidez de las normas, leo textual, dice: “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueran aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos”.

Entonces, ahí no se habla nunca de la omisión legislativa. Entonces, si no tenemos, atendiendo a la interpretación literal del décimo transitorio –bueno, ni siquiera la interpretación, la aplicación literal– del décimo transitorio de la reforma de septiembre de dos mil veinticuatro, no estaríamos en posibilidad ni siquiera de hacer un estudio de interpretación que nos permita hacer el análisis con relación a las omisiones legislativas, ni mucho menos a interpretar que se requiere para una orden o una decisión por parte de este Alto Pleno que sea una mayoría simple de cuando menos cinco votos. Y esas son las razones por las cuales directamente estaría en contra de que sea una mayoría simple.

Finalmente, sí quisiera decir que respeto la opinión de todas y todos ustedes, hay consideraciones que no comparto, ni

pronunciamientos, con relación a que por ningún motivo se puede pensar algo como lo que yo dije, claro que se puede pensar porque ya lo pensé y ya lo dije y que estén en desacuerdo con la opinión que tengo, pues no es una cuestión que demerite el argumento por sí mismo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente una precisión. El tema de la existencia de omisiones legislativas es producto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace más de una década. Y, en este caso concreto, ya se votó la omisión legislativa. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, precisamente, si estamos entendiendo que la Suprema Corte ya decidió cómo es una omisión legislativa, entonces debiéramos aplicar el mismo principio que la propia Suprema Corte estableció de que se requiere una mayoría calificada. Porque así habían sido las decisiones de la Suprema Corte.

Lo que se está haciendo ahorita es modificar ese principio. Se requería una mayoría calificada y ahora se está decidiendo que es una mayoría simple, si decidimos que sí existe la omisión legislativa porque hay un precedente

anterior a la reforma constitucional que establece claramente que la aplicación será literal, pues entonces seamos congruentes y seamos congruentes en el sentido de entender que se requiere una mayoría calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Justo, solo insistir en eso: en las acciones de inconstitucionalidad, para que pueda estimarse fundado un concepto de invalidez, se requiere esa mayoría calificada.

Este caso es una acción de inconstitucionalidad y, si no se logra, se desestima el planteamiento; o sea, por eso insisto que es justo que estamos en una acción de inconstitucionalidad. Es todo, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo que no estaríamos en este debate si la norma fuera clara, como ya ha quedado aquí evidenciado.

Si hubiera una norma que dijera “en omisión legislativa se requiere una mayoría de seis votos”, este debate no estuviera. Pero no hay, ni en la Constitución, ni en la ley reglamentaria, una disposición que nos diga cuál es la votación. Yo creo que, por eso, este Pleno tiene que pronunciarse para poder avanzar en el criterio general y luego en el caso concreto, en el que ya se determinó que hay una omisión legislativa por cinco votos porque esto puede

aún quedar desestimado si es que se determina por mayoría del Pleno que se requiere mayoría calificada. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de someter a votación este asunto, no quiero dejar pasar esta última oportunidad del debate tan interesante que estamos sosteniendo, con puntos de vista muy enriquecedores, y señalar que cuando un tribunal constitucional como esta Suprema Corte, hoy en día, cuando emitimos una sentencia de las denominadas aditivas, es decir, cuando ampliamos el contenido normativo de una disposición normativa, cuando colmamos una omisión legislativa relativa o parcial o cuando salvamos la constitucionalidad de una ley a través, por ejemplo, del principio de interpretación conforme, la presunción de constitucionalidad de la ley, de conservación del derecho, no estamos usurpando la tribuna del Poder Legislativo.

Lo que estamos en realidad haciendo es impedir que los derechos fundamentales se conviertan en promesas vacías. Estamos reconociendo que el silencio de la ley, también, en algunas ocasiones puede ser opresivo y que la inconstitucionalidad por omisión es tan lesiva como el acto autoritario más evidente.

Por supuesto, esta evolución que, desde mi punto de vista, han tenido los tribunales constitucionales y las cortes supremas no está libres de peligros. Por eso he insistido en

más de una ocasión en que, cuando lo creamos necesario, debemos autocontrolarnos.

Aunado a esto, también quiero señalar que la transformación hacia un legislador positivo nos sitúa en el centro de la atención democrática y aquí cabría preguntarse: ¿cómo evitamos que un juez o que el juez constitucional, en su afán de proteger, sustituya la voluntad democrática? La respuesta, considero, no reside en un retroceso metodológico, sino en el requerimiento de una argumentación jurídica lo más impecable posible.

El juez creador de derecho solo se legitima cuando sus resoluciones se sostienen sobre una racionalidad discursiva, transparente y, además, muy rigurosa, capaz de justificar por qué la intervención activa era el único camino para preservar la integridad de la Constitución.

Considero, finalmente, que uno de los desafíos más importantes de la justicia constitucional, uno de los retos de nuestro tiempo, no es obligar al juez constitucional a retroceder a la pasividad del legislador negativo, sino pedirle o pedirnos –aclaro que es mi punto de vista y no necesariamente tiene que ser compartido– o pedirle a los tribunales constitucionales que asumamos la inmensa responsabilidad argumentativa, ética y democrática que conlleva nuestro poder creador en algunos casos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente. No se está discutiendo si podemos o no, en su momento, establecer las actividades que dice el Ministro, eso no es lo que se discute, lo que se discute es ¿cuántas personas del Pleno, cuántos votos del Pleno se necesitan para que funcione, para que se actúe en función de lo que propone el Ministro Giovanni? Entonces, no hay que confundir. Si confundimos esto, pues pareciera que pues parecería que no hay razones para exigir seis votos y hay suficientes razones para exigirlos, precisamente por la importancia del papel que pretendemos jugar y, en ese sentido, se requiere una mayoría reforzada; lo otro, es adjudicarnos un papel que no nos corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están sobre la mesa los planteamientos puestos. Creo que ya empezamos a ser repetitivos, hay argumentos a favor y en contra de las posiciones.

Entonces, creo que, si pudiéramos ir cerrando, no pretendo decirles que ya no hay intervenciones, pero si pueden ir cerrando ya los argumentos a fin de poder llevarlo a la votación. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Únicamente dejar claro que, efectivamente, en el amparo y en la controversia constitucional tiene un efecto al caso concreto. Pero cuando se trata de una omisión legislativa, no se le ordena al

legislador a que redacte una norma solamente para ese caso en concreto.

La omisión legislativa es una categoría especial que, si bien no se encuentra expresamente en el artículo 105 de la Constitución, ha sido creada precisamente a través de la doctrina de este Tribunal Constitucional con la finalidad de ampliar el reconocimiento de derechos humanos cuando precisamente, y en muchas de las ocasiones, el legislador se autoimpone un plazo y no cumple con ese plazo, o bien, cuando en este caso, hay un mandato de tratados... establecido en tratados internacionales y no se cumple con ese mandato establecido en los propios tratados internacionales.

Un panorama ideal sí sería, naturalmente, que la omisión legislativa estuviera expresamente como una categoría en el texto constitucional. Dado que no lo está, ha sido creado, insisto, a través de la doctrina, y a través de la doctrina se ordena, insisto, al legislador a que pueda crear la norma.

Ahora bien, se habla de la literalidad o una interpretación de la Constitución de manera literal, como lo señala la Ministra María Estela. La propia Constitución, en ninguna parte del artículo 105, señala que para una omisión legislativa se requieran seis votos, en ninguna parte. Entonces, si nos vamos a la literalidad de la norma, no vamos a encontrar en ninguna parte de la Constitución que se requieran seis votos para una omisión legislativa.

Hay que distinguir entre acción de inconstitucionalidad y omisión legislativa. Acción de inconstitucionalidad, no hay duda, seis votos. Omisión legislativa es una categoría creada a partir de la doctrina y se requiere una mayoría simple, desde mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, si nos permite...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se refirió a mí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos permite, está en lista...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien, perfecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, le cedo, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. A ver, si se creó eso, ya ahora la Constitución está diciendo que no. Perdón, la doctrina pasada no puede imponerse a una disposición expresa de la Constitución. Claro que se puede hacer; diría: “no debe” porque “poder”, creo que se va a poder porque ya estoy viéndolo, pero no se debe. ¿Por qué? Porque la Constitución misma ya establece un límite de cómo debe aplicarse la Constitución.

Y entonces, perdón, si no habla de omisiones legislativas, ¿por qué retomamos una doctrina que ya no resulta aplicable en términos de lo que hoy la Constitución claramente establece? Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa parte ya fue votada. De pronto parece que damos un salto atrás. Ese tema de la omisión se debatió, fue votado. Estamos nada más definiendo cuántos votos se requieren para que la omisión legislativa prospere y surta los efectos, es lo único. Ya para ir cerrando, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Solamente para precisar si el artículo 105, fracción II, en su último párrafo, determina que “solo pueden declararse inválidas las normas impugnadas cuando haya una mayoría de cuando menos seis votos”, esto, desde mi punto de vista, guarda relación estrecha con lo previsto en el artículo 94, párrafo doce, que señala “las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos serán obligatorias”.

Ese último párrafo fue reformado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro y la razón de que se reformara, precisamente, es de que las decisiones, este tipo de decisiones fueran resueltas por una mayoría calificada y no por una mayoría simple.

Invitaría a leer la exposición de motivos que da origen a esta reforma constitucional y que, además, es la que da origen a la reforma al Poder Judicial, no solamente de la Federación, sino también de las entidades federativas. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues están puestas. A ver, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Insistir, la omisión legislativa no se crea de la nada, sino que se tiene que desenvolver, se tiene que analizar en un procedimiento constitucional específico, en este caso, la acción de inconstitucionalidad. Como tal, tiene que analizarse bajo las reglas procesales previstas por este medio de control.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues están expuestas las consideraciones. Estamos en este tema porque no hay un mandato expreso. Creo que se han expuesto las razones en uno y otro sentido. Entonces, vamos a ponerlo a votación. Secretario, por favor, tome la votación sobre este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Se requiere mayoría calificada de por lo menos seis votos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que el Ministro Irving, y me reservo un voto particular al respecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Cinco votos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Cinco votos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Cinco votos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de una mayoría de cinco votos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Seis votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos de personas Ministras, que consideran que con una mayoría simple de cinco votos podrá declararse fundada una omisión legislativa en acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues en estos términos tendría... Sí, Ministro...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Anunciaría un voto particular en este apartado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Hacemos voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Propongo voto... voto de minoría de los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tome nota, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, regresando al asunto, hasta donde recuerdo el proyecto, Ministro Arístides, en el apartado de efectos sí se preveía, una vez declarada la omisión, los efectos hacia el Poder Legislativo, ¿verdad? Para que se ajuste, en todo caso, el engrose, sería únicamente para personas con discapacidad. Muy bien. Entonces, esto tendría impactos en...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Para efectos, únicamente me voy a reservar un voto concurrente porque en el proyecto original había establecido también una acción afirmativa para jóvenes y para esos efectos es que reservaría el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en el proyecto quedaría asentado que no tuvo mayoría esas omisiones legislativas, usted lo dejaría en un voto concurrente y sí tendría la mayoría necesaria solo con personas con discapacidad. Muy bien, en esos términos creo que no hay impacto en puntos resolutivos, quedaría en esos términos. Muy bien.

DE ESTA MANERA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2025,
PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, DEL
ESTADO DEL MISMO NOMBRE.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y
FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS,
POR LAS RAZONES PRECISADAS EN EL APARTADO
QUINTO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA OMISIÓN
ATRIBUIDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
ZACATECAS, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SECTORIZADO AL
PODER EJECUTIVO LOCAL, CONSISTENTE EN NO
EMITIR UNA DETERMINACIÓN FUNDADA, MOTIVADA,
CONGRUENTE E INTEGRAL RESPECTO DE LAS
SOLICITUDES FORMULADAS POR EL MUNICIPIO
ACTOR MEDIANTE LOS OFICIOS PRECISADOS, LA
CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, SIN
PERJUICIO DE QUE ESTA RESOLUCIÓN TAMBIÉN
DEBERÁ NOTIFICARSE AL ISSSTEZAC PARA SU
DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA
LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS
SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.**

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta controversia constitucional 277/2025, en la precisión y existencia del acto impugnado, se tiene como efectivamente impugnada la omisión atribuida al ISSSTEZAC de emitir una determinación fundada y motivada, congruente e integral respecto de las solicitudes formuladas mediante los oficios DJ 28025 del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco y PMZ 176-2025, recibido el dos de junio siguiente, relacionadas con la desincorporación de trabajadores municipales del régimen de seguridad social administrado por dicho organismo y con la eventual terminación del esquema de incorporación colectiva derivado del convenio celebrado entre ambas partes el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete. La existencia de dichas actuaciones se acredita con las constancias que obran en autos.

Así, en legitimación pasiva, únicamente tiene legitimación pasiva el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, toda vez que el ISSSTEZAC es un órgano descentralizado que depende jerárquicamente del referido Poder Ejecutivo local,

lo que procede sobreseer respecto de dicho instituto. En el apartado séptimo, en las causales de improcedencia y sobreseimiento se desestima la supuesta falta de interés legítimo del municipio actor porque de la lectura de su demanda se desprende un principio de agravio relacionado con la posible vulneración de su autonomía prevista en el artículo 115 constitucional. También se desestima la supuesta falta de legitimación procesal activa porque la síndica ejerce la representación legal del municipio actor sin requerir autorización expresa del ayuntamiento para promover la demanda.

Respecto a la falta de legitimación procesal pasiva de ISSSTEZAC, en el apartado de legitimación se decretó el sobreseimiento respecto a este instituto. Por otro lado, se desestima la falta de agotamiento de la vía prevista en el convenio porque el municipio plantea violaciones directas a su competencia constitucional.

Finalmente, se desestima la inexistencia de la omisión reclamada porque la suficiencia de las respuestas emitidas y la posible afectación al ámbito competencial del municipio son materia del estudio de fondo. Y al respecto el proyecto precisa que la controversia planteada por el municipio actor no se limita exclusivamente a la ausencia material de una contestación de sus solicitudes, sino comprende la falta de una respuesta integral, congruente y eficaz respecto, por una parte, de la desincorporación de trabajadores municipales del régimen de seguridad social administrado por dicho organismo y, por otra, de los trámites y procedimientos

relacionados con la terminación del esquema de incorporación colectiva derivado del convenio celebrado entre ambas partes.

Por tanto, a pesar de las respuestas que con posterioridad a la presentación de la demanda hubiera emitido el ISSSTEZAC, el análisis relativo a si satisfacen los parámetros constitucionales planteados en la demanda, así como su eventual impacto en la autonomía hacendaria y la gestión municipal tuteladas por el artículo 115 constitucional, constituyen cuestiones estrechamente vinculadas con el estudio del fondo del asunto.

Esta controversia fue promovida por el Municipio de Zacatecas contra el Poder Ejecutivo local y el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales y Trabajadores de esa entidad, también conocido como ISSSTEZAC, en la que combate la omisión de emitir una respuesta fundada, motivada, congruente e integral respecto de las solicitudes relacionadas con la desincorporación de personas trabajadoras municipales y con la eventual terminación del esquema de incorporación colectiva.

En atención a las amables observaciones formuladas en la sesión del seis de octubre por la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Figueroa Mejía, se ajustó el proyecto para tener únicamente como demandado al Poder Ejecutivo del Estado y sobreseer respecto al ISSSTEZAC, por ser un organismo público descentralizado, sectorizado a dicho poder y carecer de legitimación pasiva; no obstante, al ser órgano

directamente encargado de atender las solicitudes, se le vincula únicamente en el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto al fondo, la incorporación municipal tuvo su origen en un convenio celebrado voluntariamente por el municipio el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el cual también fue suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo local. El proyecto da cuenta de que, si bien la legislación local y el propio convenio regulan las cuotas, aportaciones y obligaciones de las partes, no establecen un procedimiento específico para terminar la incorporación colectiva o tramitar su desincorporación.

En este contexto, el treinta de enero de dos mil veinticinco, el ayuntamiento aprobó solicitar la desincorporación de 566 personas trabajadoras en activo y mediante oficios del veinticinco de febrero y dos de junio siguientes, pidió al ISSSTEZAC tramitar las solicitudes individuales e informar los requisitos, procedimientos y consecuencias de una eventual terminación de la incorporación colectiva.

Después de presentada la demanda, sobrevinieron dos respuestas de este ISSSTEZAC; sin embargo, el proyecto observa que fueron insuficientes por el interés del municipio, pues no establecieron una vía concreta para atender las solicitudes individuales ni resolvieron integralmente el planteamiento municipal ni de los trabajadores.

Conforme a la amable nota que nos hizo llegar el Ministro Figueroa Mejía, se precisa que el ISSSTEZAC omitió atender diferenciadamente ambos planteamientos. Por una parte, no indicó los requisitos, trámites, etapas, autoridades competentes ni el procedimiento para plantear la eventual desincorporación del municipio. Por otra, aunque declaró improcedentes las solicitudes de las 566 personas trabajadoras, no examinó individualmente su situación jurídica ni precisó los requisitos y condiciones para que el ayuntamiento formulara el planteamiento correspondiente ante la Junta Directiva.

El proyecto explica que esta omisión afecta la autonomía municipal en tres dimensiones: primero, incide en su hacienda pública al mantener obligaciones económicas y presupuestales de manera indefinida; en segundo lugar, condiciona la disponibilidad de sus recursos para la organización y prestación de los servicios públicos; y, finalmente, interfiere en la gestión de la relación laboral y de seguridad social con sus trabajadores.

No obstante, atendiendo la amable nota y observación de la Ministra Ortiz Ahlf, el proyecto precisa que la autonomía municipal no confiere al ayuntamiento una facultad absoluta para disponer unilateralmente del régimen de seguridad social. Conforme a los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción VI; y 123 constitucionales, cualquier eventual desincorporación debe sujetarse a la legislación local y garantizar la continuidad en la protección de las personas trabajadoras.

Esta conclusión es congruente con lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 149/2024, de sesión del doce de enero de dos mil veintiséis; por ello, se propone declarar la invalidez de la omisión y vincular al ISSSTEZAC para que dentro de un plazo de sesenta días hábiles emita una determinación fundada, motivada y congruente e integral que precise el procedimiento aplicable, resuelva diferenciadamente las solicitudes individuales y examine las consecuencias jurídicas, administrativas y financieras correspondientes. Asimismo, se propone vincular al Poder Ejecutivo local como poder demandado y al que se encuentre sectorizado el ISSSTEZAC, a fin de que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, el proyecto reitera que esta decisión no ordena automáticamente la desincorporación y la terminación inmediata del convenio, sino que deben salvaguardarse los derechos adquiridos, las prestaciones consolidadas y la continuidad de la seguridad social de los trabajadores. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy en contra del proyecto porque la controversia entre el Municipio de Zacatecas y el ISSSTEZAC deriva de la terminación de un convenio de incorporación al régimen voluntario de seguridad

social, no de una invasión de competencias constitucionales. Por tanto, el conflicto debe resolverse ante los tribunales estatales por la vía ordinaria.

Si bien el proyecto reconoce legitimación pasiva al ISSSTEZAC, debe atenderse por identidad de razón a la jurisprudencia del Pleno que establece la improcedencia de la controversia constitucional cuando existe un conflicto entre un municipio y un organismo público descentralizado. En este caso, no se atribuye al Poder Ejecutivo Estatal una omisión propia, sino una conducta de ISSSTEZAC relacionada con la terminación del convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, cuya cláusula decimosegunda somete las controversias a los tribunales competentes de Zacatecas.

En consecuencia, se trata de una controversia contractual entre dos entes públicos que debe resolverse en la vía ordinaria o mediante los mecanismos convencionales correspondientes, sin perjuicio de que deben garantizarse los derechos de los trabajadores, en particular el reconocimiento de sus aportaciones y la posible transferencia de derechos a otros organismos de seguridad social.

Por estas razones, se concluye que la controversia constitucional debe sobreseerse por improcedente, pues la materia del conflicto corresponde a la terminación de un convenio y no a una controversia sobre competencias constitucionales entre el municipio y el ISSSTEZAC. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto acompañaré la propuesta del proyecto en sus términos.

Primero, comparto el sobreseimiento respecto del ISSSTEZAC por carecer de legitimación pasiva, así como la conclusión de que subsiste la omisión de atender integralmente las solicitudes municipales, pues las respuestas emitidas no precisaron el cauce jurídico aplicable ni resolvieron diferenciadamente los dos planteamientos formulados.

Considero acertado reconocer que la autonomía municipal permite revisar la permanencia en un esquema de incorporación voluntaria, pero no autoriza una desincorporación unilateral, automática o inmediata, pues en mi opinión cualquier determinación debe sujetarse al marco legal y garantizar la continuidad de la seguridad social y protección de los derechos de las personas trabajadoras. Por ello, comparto los efectos propuestos que obligan a emitir una determinación fundada, motivada, congruente e integral sin predeterminar su sentido ni ordenar la terminación inmediata del convenio.

Asimismo, acompaño la vinculación del ISSSTEZAC al cumplimiento, pues a pesar del sobreseimiento decretado,

como reconocimos en la denuncia de incumplimiento 1/2025, derivada de la controversia constitucional 16/2017, resuelta el veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco, el hecho de no haber sido autoridad demandada no exime de realizar las actuaciones necesarias para hacer efectiva la sentencia. Por lo anterior, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto que se descarte al ISSSTEZAC como autoridad demandada por su sola calidad de organismo descentralizado sectorizado, pues la jurisprudencia requiere acreditar una relación de subordinación jerárquica y la controversia constitucional 38/2005 distingue claramente la sectorización de dicha subordinación.

Con independencia de ello, considero que debe sobreseerse la controversia porque durante el juicio el Instituto dio respuesta a las dos solicitudes cuya falta de atención sustentaba la omisión reclamada, sin que esos actos posteriores fueran combatidos mediante ampliación de la demanda.

Sobre lo anterior, quiero subrayar que este criterio es consistente, Ministra, por ejemplo, con lo resuelto por esta integración de la Suprema Corte en la controversia constitucional 171/2025, donde se sobreseyó al considerar

que la omisión de publicar un decreto había cesado con su publicación durante el juicio, aun cuando se planteó que las deficiencias de esa actuación podrían implicar la subsistencia de la omisión. Y en un supuesto similar, es decir, en la controversia constitucional 25/2023, se sobreseyó en cuanto a la omisión de dar respuesta a una solicitud municipal, pues la autoridad emitió la respuesta durante el proceso y el municipio no amplió su demanda para controvertirla.

Desde luego, esta conclusión no deja al municipio sin tutela frente a una eventual negativa posterior. Simplemente ese nuevo acto tendría que ser combatido en la vía correspondiente. Si la mayoría de este Pleno decide entrar al fondo, voy a votar también en contra porque no veo un deber jurídico concreto incumplido, una solicitud manifiesta de terminación del convenio; tampoco veo una afectación suficientemente demostrada a la esfera competencial municipal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en contra la Ministra Ríos González y el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota del voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, secretario. Gracias.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2025.

Vamos a dejar hasta acá la sesión pública del día de hoy. Los asuntos que nos han quedado pendientes los vamos a ajustar para el próximo lunes, secretario, por favor, para continuar con su abordaje.

En consecuencia, se levanta la sesión pública del día de hoy.
Buenas tardes a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:58 HORAS)